



## Boletín semanal

Boletín nº14 07/04/2026

### NOTICIAS

#### Alerta de sanciones de Hacienda por la falta de declaración del bono térmico en el IRPF.

La Agencia Tributaria está imponiendo multas a los beneficiarios de esta ayuda para la calefacción que desconocían su obligación de incluirla en la declaración de la renta.

#### El Gobierno inicia los trámites para constituir el "Consejo del Trabajo Autónomo" con las organizaciones representantes del sector

Se trata de un órgano consultivo del Gobierno en materias que afecten a los trabajadores por cuenta propia, previsto en la Ley de 2007, que regula el Estatuto del trabajo autónomo.

#### Economía Social: la ley que el Gobierno celebra como avance histórico y el sector ve insuficiente

SuperContable.com 31/03/2026

#### Así afecta a su empresa la reforma de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales que prepara el Gobierno.

SuperContable.com 01/04/2026

### FORMACIÓN

#### Errores en el IVA y sus soluciones

¿Has detectado un error en una factura emitida o recibida? ¿Tienes que hacer un cambio en los libros-registro del IVA? ¿Quieres modificar un modelo 303?

### JURISPRUDENCIA

#### SAN 32/2026. Despido disciplinario Ikea trabajadora insulta a empresa

La Audiencia Nacional declara procedente el Despido disciplinario de trabajadora de IKEA por llamar esclavista a empresa. Las manifestaciones exceden la libertad de expresión

### CONSULTAS TRIBUTARIAS

#### Obligatoriedad de emitir factura electrónica.

Consulta DGT V0174-26. Entidad que lleva libros registro a través de la Sede electrónica de la AEAT plantea obligaciones de facturación electrónica...

### COMENTARIOS

#### ¿Tengo que declarar las ventas en Wallapop o Airbnb?

Dado el constante incremento de las ventas realizadas en plataformas de segunda mano y de alquileres, aclararemos el tratamiento en el IRPF de estas.

### ARTÍCULOS

#### Cómo deben regularizarse las diferencias de cotización en 2026

La gestión de las diferencias de cotización se desplaza hacia una regularización de oficio de la TGSS, lo que reduce cargas al usuario pero exige un mayor control de sus notificaciones.

### CONSULTAS FRECUENTES

#### ¿Estoy obligado a presentar la declaración de la renta 2025?

Repasamos los límites cuantitativos y cualitativos a tener en cuenta para estar obligado a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2025.

### FORMULARIOS

#### Carta de advertencia por distracciones durante jornada

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas  
**en un mismo sitio**  
**POR MENOS DINERO**

Manuales  
Contratos  
Jurisprudencia  
Legislación

Formación  
Herramientas de Cálculo  
Formularios  
Casos Prácticos

PRUÉBALO  
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **31€ + IVA**

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº14 07/04/2026

## Alerta de sanciones de Hacienda por la falta de declaración del bono térmico en el IRPF.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 07/04/2026

- *La Agencia Tributaria está imponiendo multas a los beneficiarios de esta ayuda para la calefacción que desconocían su obligación de incluirla en la declaración de la renta.*
- *Con el inicio de la campaña de la Renta 2025 a la vuelta de la esquina conviene recordar que el bono térmico tributa como ganancia patrimonial y que los ejercicios anteriores no prescritos también pueden ser objeto de revisión y sanción.*



Muchos ciudadanos que recibieron el bono térmico —la ayuda estatal para cubrir gastos de calefacción en hogares vulnerables— se han llevado una desagradable sorpresa al recibir una notificación de la Agencia Tributaria: **una sanción por no haber declarado esta subvención en su declaración del IRPF**. A pesar de su carácter claramente asistencial, esta ayuda no está exenta de tributación y debe incluirse en la declaración de la renta como **ganancia patrimonial**. El problema es que la gran mayoría de sus beneficiarios lo desconoce por completo.

El bono térmico es una prestación gestionada a través de las comunidades autónomas que se concede en un único pago y cuyo importe varía en función de la zona geográfica y el grado de vulnerabilidad del hogar: la cuantía oscila entre los 139 y los 400 euros. Por su parte, Hacienda está notificando liquidaciones que en muchos casos superan ampliamente el centenar de euros entre la regularización, los intereses de demora y la sanción, lo que **puede suponer perder entre un tercio y la mitad** del valor de la propia ayuda recibida.

En el siguiente enlace puede ver [cómo cumplimentar la declaración de la renta 2025](#).

## Una obligación fiscal que muchos desconocen.

El principal problema es la falta de información. **No todas las comunidades autónomas advierten a los beneficiarios de que esta ayuda está sujeta al IRPF** en la carta de notificación que envían cuando se concede el bono. Esta disparidad en la información genera una situación de indefensión para el ciudadano, que valida el borrador de la declaración sin saber que falta ese dato y que, meses después, recibe la sanción sin haberlo previsto.

Otro factor que agrava el problema es que **Hacienda no incluye de forma automática el bono térmico en el borrador de la declaración**, a pesar de que dispone de los datos necesarios para hacerlo. Esto hace que muchos contribuyentes, al validar el borrador sin modificaciones, creen estar cumpliendo correctamente con sus obligaciones fiscales, cuando en realidad están omitiendo un ingreso que la ley obliga a declarar.

En el siguiente enlace puede ver las [deducciones aplicables en la declaración de la renta 2025](#).

## Revisión clave antes de presentar la Renta 2025.

A punto de empezar el plazo de declaración de la campaña de la Renta 2025, es el momento de revisar si se recibió el bono térmico en el ejercicio correspondiente y asegurarse de **incluirlo en la declaración como ganancia patrimonial no derivada de transmisión**. No hacerlo puede volver a acarrear una sanción similar a las que ya han recibido numerosos contribuyentes.

Asimismo, no solo debe mirarse el ejercicio actual. También es aconsejable **revisar las declaraciones de ejercicios anteriores no prescritos** (últimos cuatro años) para comprobar si esta ayuda fue correctamente declarada en su momento. En caso de detectar omisiones, puede ser conveniente presentar una declaración rectificativa de forma voluntaria, lo que en muchos casos permite reducir o evitar sanciones más gravosas.

En el siguiente enlace puede ver [cómo presentar una autoliquidación rectificativa del IRPF](#).

Diversas organizaciones de consumidores y entidades del tercer sector **han alzado la voz para pedir la plena exención fiscal de esta ayuda dado su carácter asistencial**. Entretanto, se ha solicitado que al menos la administración informe de forma obligatoria y clara en cada notificación del bono de que la ayuda está sujeta a IRPF, y que Hacienda la incorpore de oficio en todos los borradores de la declaración. En cualquier caso, mientras esas mejoras no lleguen, la responsabilidad de declararlo sigue recayendo exclusivamente en el contribuyente.

Desde [SuperContable.com](#) ponemos a su disposición el [Servicio PYME](#) con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las



dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

## El Gobierno inicia los trámites para constituir el "*Consejo del Trabajo Autónomo*" con las organizaciones representativas del sector

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 31/03/2026

- Se trata de un órgano consultivo del Gobierno en materias que afecten a los **trabajadores por cuenta propia**, previsto en la Ley de 2007, que regula el **Estatuto del trabajo autónomo**.
- Tras casi 20 años desde su aprobación, el pasado jueves 26 de Marzo, se celebró una reunión con las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos para su constitución.



Fuente: [SuperContable](#).

La Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de Trabajo, Yolanda Díaz, ha anunciado el inicio de los trámites para poner en marcha el "*Consejo del Trabajo Autónomo*", con una reunión celebrada el jueves 26 de Abril, en la sede del Ministerio, con las principales organizaciones del sector.

El "*Consejo de Trabajo Autónomo*" es un órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo, creado por la **Ley 20/2007**, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

Está compuesto por representantes de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos representativas cuyo ámbito de actuación sea intersectorial y estatal, por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de la asociación de Entidades Locales más representativa en el ámbito estatal. La Presidencia del Consejo corresponde al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

La finalidad es ordenar la representatividad de los trabajadores autónomos en el diálogo social, para negociar las medidas que afectan a este colectivo; y, a pesar de que han transcurrido casi 20 años desde su aprobación, nunca ha llegado a constituirse, principalmente por las disputas existentes entre las organizaciones ATA, UPTA y UATAE sobre la representatividad de cada una de ellas entre los más de 3,4 millones de trabajadores autónomos del país.

Su principal función es emitir dictámenes sobre los anteproyectos de leyes o proyectos de Reales Decretos que incidan sobre el trabajo autónomo, así como sobre las modificaciones que afecten al Estatuto de Trabajo Autónomo. También debe ser oído sobre el diseño de las políticas públicas de carácter estatal en materia de trabajo autónomo, y aquellos asuntos que se le sometan a consulta del mismo por el Gobierno.

El anuncio de la constitución del "Consejo del Trabajo Autónomo" ha coincidido con la propuesta aprobada en el Congreso para la **aplicación de la franquicia del IVA a los autónomos y pequeñas empresas**, si facturan menos de 85.000 euros anuales, **en cumplimiento de la directiva sobre el IVA que así lo establece**; y debería haber entrado en vigor el 1 de enero de 2025. La falta de transposición había recibido **quejas de las organizaciones que representan a los trabajadores autónomos**.

Con SuperContable puede informarse y estar al día de todos los aspectos que afectan al trabajador autónomo:

- **Nuevo sistema de cotización para los trabajadores autónomos**
- **Todo sobre el trabajador autónomo económicamente dependiente**
- **Contratación de los familiares del autónomo o empresario**
- **Autónomo societario**
- **Cese de actividad o "paro" del autónomo**



## Economía Social: la ley que el Gobierno celebra como avance histórico y el sector ve insuficiente

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 31/03/2026

- *La nueva ley, aprobada con amplio consenso, moderniza el marco de la Economía Social y refuerza la igualdad y la digitalización, aunque genera dudas sobre su aplicación real.*
- *El texto pretende situar a las personas en el centro del modelo económico, pero expertos advierten de que su impacto dependerá de los recursos y la voluntad política.*



El Congreso de los Diputados ha dado luz verde a la Ley Integral de Impulso de la Economía Social (LIIES), impulsada por el Ministerio de Trabajo y Economía Social. La norma actualiza y refuerza un sector que representa ya el **11% del PIB español y más de 2,2 millones de empleos**, según los últimos datos oficiales.

Este conjunto de medidas está especialmente orientado a entidades propias de la Economía Social —**cooperativas, sociedades laborales, empresas de inserción o centros especiales de empleo**—, que podrán acogerse a incentivos específicos adaptados a su naturaleza y finalidad social; puede consultar las bonificaciones aplicables a este tipo de empresas, así como a **fundaciones, asociaciones con actividad económica y otras fórmulas afines**, en nuestro

Aunque la norma fue aprobada con el apoyo de todos los grupos, la ley llega con interrogantes sobre su capacidad de transformar de forma efectiva el tejido productivo. El texto nace del diálogo con cooperativas, empresas de inserción y organizaciones representativas, en un contexto de fuerte presión económica y creciente precariedad laboral.

Durante el debate, la vicepresidenta segunda y ministra de Trabajo, Yolanda Díaz, defendió la norma como un *“paso decisivo hacia un modelo más justo y democrático”*, destacando la cooperación y la inclusión como ejes centrales. Sin embargo, algunos sectores han reclamado mayores garantías presupuestarias y fiscales para que las nuevas medidas no se queden en buenas intenciones.

Entre sus principales novedades figuran la protección especial a las cooperativas de vivienda en régimen de cesión de uso, la digitalización de los procesos internos de las entidades y la implementación de planes de igualdad y órganos de paridad. También actualiza la regulación de las empresas de inserción, reforzando la inserción laboral de colectivos vulnerables y ampliando los contratos públicos reservados a este tipo de entidades.

Otro punto relevante es el **control contra el fraude y el intrusismo, con el que se pretende evitar que compañías mercantiles se disfrazen de cooperativas**. La medida refuerza la transparencia del sector, aunque todavía falta concretar cómo se aplicarán los mecanismos de supervisión.

### El reto de no convertirse en una mera declaración de intenciones

Pese a su clara orientación social, la LIIES ha sido recibida con cierta cautela. Representantes del sector celebran el reconocimiento institucional, pero recuerdan que la Economía Social lleva años reclamando un apoyo económico estable y un marco fiscal realmente adaptado a sus particularidades.

En definitiva, la nueva ley supone un avance simbólico y estructural, que reafirma el papel de la Economía Social en la modernización del país. No obstante, el **verdadero desafío será convertir sus principios —igualdad, participación y sostenibilidad— en políticas efectivas y sostenidas en el tiempo**, más allá del discurso parlamentario.

## Así afecta a su empresa la reforma de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales que prepara el Gobierno.

- El **texto normativo** recoge el contenido del **acuerdo suscrito con los sindicatos** el

*pasado mes de Febrero, y pretende combatir las altas cifras de siniestralidad laboral.*

- *Una de sus novedades más destacadas es la obligación de las empresas de establecer procedimientos para facilitar el retorno de los trabajadores a su puesto de trabajo tras bajas de larga duración.*



Fuente: [SuperContable](#) y [Ministerio de Trabajo](#)

---

El Ministerio de Trabajo y Economía Social ha abierto el trámite de audiencia e información pública respecto del Anteproyecto de Ley para modificar la [Ley de Prevención de Riesgos Laborales](#); el [Reglamento de los Servicios de Prevención](#) y el [Estatuto de los Trabajadores](#). Se pueden efectuar alegaciones a dicho anteproyecto hasta el próximo día 8 de abril de 2026.

El [texto normativo](#) recoge el contenido del [acuerdo suscrito con los sindicatos](#) CCOO y UGT el pasado mes de Febrero, y del que se excluyó a la patronal CEOE.

Para el Departamento de Trabajo la actualización de la normativa de prevención de Riesgos Laborales es la reforma más importante de los últimos seis años; y resulta inaplazable, por las altas cifras de siniestralidad laboral. De hecho, el Ejecutivo pretende que entre en vigor el 2 de Enero de 2027.

En cuanto al [contenido del proyecto](#), el Ministerio ha avanzado que la nueva Ley va a contener una regulación más estricta sobre [agentes cancerígenos](#), [biológicos](#) y [químicos](#), actualizando los Valores Límite Ambientales, se van a mejorar los sistemas de [información y registro de accidentes de trabajo](#) y el [cuadro de enfermedades profesionales](#), que no se modifica desde 2006. También ha destacado que la reforma incidirá en los [riesgos digitales](#), los [riesgos que afectan a la salud mental](#), los [riesgos climáticos](#) y el [trabajo a distancia](#), como elementos que no se contemplan en la norma actualmente vigente y cuya presencia se ha ido incrementando en nuestro entorno laboral.

Una de sus novedades más destacadas es la obligación de las empresas de establecer procedimientos para facilitar el retorno de los trabajadores a su puesto de trabajo tras bajas de más de seis meses. Se aplicará a todo tipo de bajas, sean derivadas de accidentes o enfermedades laborales, o por contingencias comunes.

Además, ese protocolo de readaptación o reincorporación tiene que ser consultado con los delegados de prevención o con los representantes de los trabajadores afectados.

Asimismo, la reforma de la Ley debe incorporar a la prevención de riesgos la perspectiva de género que permita igualdad en la protección de la salud; y la diversidad generacional, que garantice la adaptación del trabajo a la evolución de las aptitudes psicofísicas de las personas trabajadoras; debe adaptarse a la [protección que necesitan los trabajadores en las pymes](#), que es donde ocurren la mayoría de los accidentes graves o mortales; y

debe equiparar la prevención de riesgos laborales originados por el **trabajo a distancia** o los derivados por una insuficiente **desconexión digital** al resto de riesgos comunes.

También resulta relevante mencionar el establecimiento de actividades prohibidas para trabajadores menores de 18 años, porque pueden influir negativamente en la salud; tales como el trabajo con animales peligrosos, el trabajo sujeto al ritmo de máquinas, el trabajo con riesgo de temperaturas extremas; o trabajos que impliquen exposición a actos o representaciones de carácter pornográfico o violento.

Finalmente, y como viene siendo tendencia en las últimas reformas en el ámbito de trabajo, se prevé **intensificar la acción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social** en este campo; y se modifican las **infracciones y sanciones en esta materia**, para regular con mayor precisión las infracciones en materia de igualdad y no discriminación tanto en el empleo como en el acceso al mismo, así como clarificar diversas cuestiones relativas a las posibles reducciones de la cuantía las sanciones impuestas por realizar el pago de estas con carácter previo a la resolución del procedimiento sancionador.

*Desde SuperContable estaremos atentos a cómo quede finalmente la reforma de la **Ley de Prevención de Riesgos Laborales** que está preparando el Ministerio de Trabajo.*

*Entretanto, puede conocer todas las iniciativas que plantea el Gobierno para impulsar la Seguridad y Salud en el Trabajo y cómo pueden adaptarse las empresas a ellas; y también:*

- **Nuevas Guías de actuación inspectora en Prevención de Riesgos Laborales.**
- **Análisis del Plan Estratégico de la Inspección de Trabajo para el periodo de 2025 a 2027.**
- **Campañas de control de la Inspección de Trabajo de las medidas de prevención contra las "olas de calor".**
- **Las consecuencias para las familias que no evalúen los riesgos laborales de sus empleados del hogar.**



## Obligatoriedad de emitir factura electrónica.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0174-26. Fecha de Salida: - 30/01/2026*



Información complementaria de la consulta:

- **Forma de expedir facturas: Factura electrónica.**
- **Obligación de expedir y entregar facturas y justificantes.**
- **Preguntas frecuentes relacionadas con las obligaciones de facturación.**
- **Aplicación y novedades del reglamento VeriFactu sobre programas de facturación.**



## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una entidad mercantil que lleva los libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

## CUESTIÓN PLANTEADA:

Se plantea las obligaciones que tiene de facturación electrónica.

## CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *“estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*.

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *“se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

*a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.*

*b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”*.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

*“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.*

*No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.*

*b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.*

*(...).”*

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

*En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.*

*(...).”*

En consecuencia, **la consultante tiene la condición de empresarios o profesionales y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realicen en el territorio de aplicación del Impuesto.**

2.- Con carácter previo a responder a la cuestión concreta objeto de consulta, debe señalarse que el artículo 164.Uno de la Ley 37/1992 establece ciertas obligaciones de los empresarios o profesionales y, entre otras, las siguientes:

*“Uno. Sin perjuicio de lo establecido en el título anterior, los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a:*

*(...)*

*3.º) Expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente.*

*4.º) Llevar la contabilidad y los registros que se establezcan en la forma definida reglamentariamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas contables.*

*(...).”.*

En el caso concreto de las facturas, según el artículo 164.Dos de la Ley:

*“(...)*

*La expedición de facturas por el empresario o profesional, por su cliente o por un tercero, en nombre y por cuenta del citado empresario o profesional, podrá realizarse por cualquier medio, en papel o en formato electrónico, siempre que, en este último caso, el destinatario de las facturas haya dado su consentimiento.*

*La factura, en papel o electrónica, deberá garantizar la autenticidad de su origen, la integridad de su contenido y su legibilidad, desde la fecha de expedición y durante todo el periodo de conservación.*

*Reglamentariamente se determinarán los requisitos a los que deba ajustarse la expedición, remisión y conservación de facturas.”.*

En este sentido, la obligación de llevar los libros registro se desarrolla en los artículos 62 a 70 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de 31 de diciembre).

Por su parte, la obligación de expedir y entregar factura de todas las operaciones realizadas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido se desarrolla por Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 1 de diciembre).

3.- Por su parte, en relación con los medios de expedición de la factura, debe señalarse que según el artículo 8 de Reglamento por el que se establecen las obligaciones de facturación:

*“1. Las facturas podrán expedirse por cualquier medio, en papel o en formato electrónico, que permita garantizar al obligado a su expedición la autenticidad de su origen, la integridad de su contenido y su legibilidad, desde su fecha de expedición y durante todo el periodo de conservación.*

2. La autenticidad del origen de la factura, en papel o electrónica, garantizará la identidad del obligado a su expedición y del emisor de la factura.

La integridad del contenido de la factura, en papel o electrónica, garantizará que el mismo no ha sido modificado.

3. La autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura, en papel o electrónica, podrán garantizarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

En particular, la autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura podrán garantizarse mediante los controles de gestión usuales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

Los referidos controles de gestión deberán permitir crear una pista de auditoría fiable que establezca la necesaria conexión entre la factura y la entrega de bienes o prestación de servicios que la misma documenta.

4. La autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura se presumirá acreditada cuando se haya expedido utilizando un sistema o programa informático en conformidad con los requisitos contenidos en el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.”.

El concepto de factura electrónica, a efectos de dicho Reglamento, se encuentra regulado por el artículo 9 del mismo:

“1. Se entenderá por factura electrónica aquella factura que se ajuste a lo establecido en este Reglamento y que haya sido expedida y recibida en formato electrónico.

2. La expedición de la factura electrónica estará condicionada a que su destinatario haya dado su consentimiento.”.

De acuerdo con lo anterior, los empresarios o profesionales pueden elegir el medio por el que se expiden las facturas, en papel o en formato electrónico.

Lo anterior será de aplicación, sin perjuicio de los supuestos de facturación electrónica obligatoria con las Administraciones Públicas en virtud del artículo 4 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público (BOE de 28 de diciembre):

“1. Todos los proveedores que hayan entregado bienes o prestado servicios a la Administración Pública podrán expedir y remitir factura electrónica. En todo caso, estarán obligadas al uso de la factura electrónica y a su presentación a través del punto general de entrada que corresponda, las entidades siguientes:

- a) Sociedades anónimas;
- b) Sociedades de responsabilidad limitada;
- c) Personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que carezcan de nacionalidad española;
- d) Establecimientos permanentes y sucursales de entidades no residentes en territorio español en los términos que establece la normativa tributaria;

e) *Uniones temporales de empresas;*

f) *Agrupación de interés económico, Agrupación de interés económico europea, Fondo de Pensiones, Fondo de capital riesgo, Fondo de inversiones, Fondo de utilización de activos, Fondo de regularización del mercado hipotecario, Fondo de titulación hipotecaria o Fondo de garantía de inversiones.*

(...).”.

En tal caso, la factura electrónica habrá de cumplir con los requisitos del artículo 5 de dicha Ley, por lo que no todas las facturas electrónicas de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación tendrán la consideración de factura electrónica a efectos de dicha Ley 25/2013.

Dicha obligación y sus consecuencias han sido examinadas por esta Dirección General, entre otras, en la contestación vinculante de 26 de diciembre de 2024, consulta número V2639-24.

4.- Con independencia de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 2 bis de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información (BOE de 29 de diciembre), en su redacción establecida por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas (BOE de 29 de septiembre), establece una obligación general de facturación electrónica en los siguientes términos:

*“A efectos de lo dispuesto en esta ley:*

*1. Todos los empresarios y profesionales deberán expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otros empresarios y profesionales. El destinatario y el emisor de las facturas electrónicas deberán proporcionar información sobre los estados de la factura.*

(...).”.

Dicha obligación, de acuerdo con la disposición final octava de la Ley 18/2022, resultará exigible, para los empresarios y profesionales cuya facturación anual sea superior a ocho millones de euros, al año de aprobarse el desarrollo reglamentario, mientras que, para el resto de los empresarios y profesionales, será a los dos años de aprobarse el desarrollo reglamentario:

*“La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a excepción del capítulo V que entrará en vigor a partir del 10 de noviembre de 2022 y del artículo 12, relativo a la facturación electrónica entre empresarios y profesionales, que producirá efectos, para los empresarios y profesionales cuya facturación anual sea superior a ocho millones de euros, al año de aprobarse el desarrollo reglamentario. Para el resto de los empresarios y profesionales, este artículo producirá efectos a los dos años de aprobarse el desarrollo reglamentario. La entrada en vigor del artículo 12 está supeditada a la obtención de la excepción comunitaria a los artículos 218 y 232 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.”.*

En la actualidad, se está tramitando el proyecto de Real Decreto por el que se establece el régimen jurídico aplicable a la factura electrónica entre empresarios y profesionales y a las plataformas de intercambio de facturas electrónicas y por el que se modifica el reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. En este sentido, el 5 de marzo de 2025 se sometió a audiencia pública el último borrador del dicho proyecto normativo, al cual se puede acceder por el siguiente enlace:

Dicho proyecto propone modificar los artículos 8, 9 y 10 y crear el artículo 8 bis para establecer dicha obligación. Además, en cuanto a la entrada en vigor, dicho borrador propone lo siguiente:

*“Disposición final cuarta. Entrada en vigor*

*1. De conformidad con lo previsto en la disposición final octava de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, este Real Decreto entrará en vigor [transcurrido un año desde la aprobación de la orden a que se refiere el apartado 1 de la disposición final tercera de este Real Decreto]. El Real Decreto producirá efectos desde ese momento, para los empresarios y profesionales cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya excedido durante el año natural inmediato anterior de 8 millones de euros. Para el resto de los empresarios y profesionales, este Real Decreto producirá efectos [transcurridos dos años desde la aprobación de la citada orden].”*

Por tanto, de acuerdo con dicho borrador, la facturación electrónica entre empresarios o profesionales **será obligatoria, para aquellos empresarios cuyo volumen de operaciones durante el año natural anterior hubiera excedido de 8 millones de euros, una vez transcurrido el plazo de 1 año** desde la aprobación de la orden ministerial de desarrollo de dicho Real Decreto. Por su parte, **los demás empresarios** resultarán **obligados una vez transcurridos 2 años** desde dicha fecha.

A su vez, el 26 de marzo de 2025 se sometió a consulta pública previa la aprobación de la orden ministerial por la que se regulará la solución pública de facturación electrónica, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final tercera del proyecto de real decreto anterior.

De acuerdo con todo lo anterior, en la actualidad la consultante no se encuentra obligada a la emisión de facturas electrónicas, salvo en lo relativo a la facturación a Administraciones Públicas.

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## Tributación de dividendos repartidos por Sociedad Española a socio no residente.



Información complementaria de la consulta:

- **¿Qué son los convenios de doble imposición (CDI)?**
- **Rentas no sujetas a retención.**
- **Exención sobre dividendos y rentas de la transmisión de valores.**
- **Deducción para evitar la doble imposición internacional en IRPF.**
- **Dividendos de entidades residentes y no residentes en territorio español.**

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante, sociedad limitada residente en España, tiene como socio principal (99,60%) a una sociedad holding residente en Países Bajos que tributa en dicho país por el impuesto de sociedades. La consultante se plantea aprobar y repartir dividendos.

## CUESTIÓN PLANTEADA:

Si estos dividendos deben tributar en España a efectos del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Si teniendo en cuenta el Convenio para evitar la doble imposición suscrito entre España y Países Bajo, se debe retener e ingresar a cuenta del mencionado impuesto alguna cantidad y el porcentaje en su caso a aplicar.

## CONTESTACION-COMPLETA:

La consultante es una sociedad española que va a distribuir un dividendo a su socio principal, residente en Países Bajos, por lo que resultara de aplicación el Convenio entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, hecho en Madrid el día 16 de junio de 1971 ("Boletín Oficial del Estado" de 16 de octubre de 1972), en adelante el Convenio.

El artículo 10 del Convenio establece:

*"1. Los dividendos pagados por una Sociedad residente de un Estado a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en este último Estado.*

*2. Sin embargo, estos dividendos pueden someterse a imposición en el Estado en que resida la Sociedad que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15 por 100 del importe bruto de los dividendos.*

*3. No obstante las disposiciones del número 2:*

*(...)*

*b) El impuesto español sobre los dividendos pagados por una Sociedad residente de España a una Sociedad que es residente de los Países Bajos y cuyo capital esté total o parcialmente, dividido en acciones no excederá del 10 por 100 del importe bruto de los dividendos:*

*1) Si la Sociedad que recibe los dividendos posee el 50 por 100 o más del capital de la Sociedad que los paga,*

2) Si la Sociedad que recibe los dividendos posee el 25 por 100 o más del capital de la Sociedad que los paga, siempre que por lo menos otra Sociedad residente de los Países Bajos posea también el 25 por 100 o más del mismo capital.

4. Las disposiciones de los números 2 y 3 no afectarán a la imposición de la Sociedad por los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

5. El término “dividendos”, empleado en el presente artículo, comprende los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las células de fundador o de otros derechos que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales asimiladas a los rendimientos de las acciones por la legislación fiscal del Estado en que resida la Sociedad que las distribuya.

6. Las disposiciones de los números 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario de los dividendos, residente de un Estado, tiene en el otro Estado del que es residente la Sociedad que paga los dividendos, un establecimiento permanente con el que la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente. En este caso se aplican las disposiciones del artículo 7.

7. Cuando una Sociedad residente de un Estado obtiene beneficios o rentas procedentes del otro Estado, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la Sociedad a personas que no sean residentes de este último Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la Sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.”

A su vez el apartado VII del Protocolo del Convenio añade:

“No obstante las disposiciones del artículo 10, número 3, letra b), el impuesto español sobre los dividendos al que se refiere esta letra no excederá del 5 por 100 del importe bruto de los dividendos, si a la Sociedad que los recibe no se le exige el Impuesto de Sociedades en los Países Bajos por los mismos dividendos. “

En consecuencia, los dividendos pagados por una sociedad española a una sociedad residente en Países Bajos pueden someterse a imposición en Países Bajos, y también pueden someterse a imposición en España, pero **el impuesto así exigido no puede exceder del 15 por 100 del importe bruto de los dividendos.**

Además, el apartado 3.b) del artículo establece, como excepción, una tributación aún más limitada, siempre que el capital de la sociedad que recibe el dividendo esté, total o parcialmente, dividido en acciones (en nuestro caso la entidad que ostenta un 99,60% del capital de la filial) y posea el 50 por 100 o más del capital de la sociedad que los paga, en cuyo caso los dividendos podrán tributar en España a un tipo máximo del 10 por 100. Si no fuera así, la tributación máxima en la fuente sería del 15 por 100.

Por otro lado, la disposición establecida en el apartado VII del Protocolo del Convenio no resulta en este caso aplicable, en tanto que la consultante señala que la entidad residente en los Países Bajos tributa por el impuesto sobre sociedades.

La normativa española aplicable se recoge en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, BOE del 12 de marzo de 2004, en adelante TRLIRNR.

El artículo 13.1 del TRLIRNR determina qué rentas deben considerarse obtenidas en España y, por tanto, sujetas a tributación. Entre ellas se incluyen los siguientes rendimientos de capital mobiliario, en su letra f):

*“1. Los dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de entidades residentes en España, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 118 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.”*

*Por lo tanto, la distribución de dividendos objeto de la consulta tributará por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, siempre que no resulte de aplicación ninguna exención.*

A este respecto, el artículo 14.1.h) del TRLIRNR declara exentos:

*“h) Los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o a los establecimientos permanentes de estas últimas situados en otros Estados miembros, cuando concurren los siguientes requisitos:*

*1.º Que ambas sociedades estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos que gravan los beneficios de las entidades jurídicas en los Estados miembros de la Unión Europea, mencionados en el artículo 2.c) de la Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de junio de 2011, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, y los establecimientos permanentes estén sujetos y no exentos a imposición en el Estado en el que estén situados.*

*2.º Que la distribución del beneficio no sea consecuencia de la liquidación de la sociedad filial.*

*3.º Que ambas sociedades revistan alguna de las formas previstas en el Anexo de la Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de junio de 2011, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, modificada por la Directiva 2014/86/UE del Consejo, de 8 de julio de 2014.*

*Tendrá la consideración de sociedad matriz aquella entidad que posea en el capital de otra sociedad una participación directa o indirecta de, al menos, el 5 por ciento. Esta última tendrá la consideración de sociedad filial. La mencionada participación deberá haberse mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.*

*Para el cómputo del plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. En este último caso, la cuota tributaria ingresada será devuelta una vez cumplido dicho plazo.*

*La residencia se determinará con arreglo a la legislación del Estado miembro que corresponda, sin perjuicio de lo establecido en los convenios para evitar la doble imposición.*



*No obstante lo previsto anteriormente, la Ministra de Hacienda podrá declarar, a condición de reciprocidad, que lo establecido en esta letra h) sea de aplicación a las sociedades filiales que revistan una forma jurídica diferente de las previstas en el Anexo de la Directiva y a los dividendos distribuidos a una sociedad matriz que posea en el capital de una sociedad filial residente en España una participación directa o indirecta de, al menos, el 5 por ciento, siempre que se cumplan las restantes condiciones establecidas en esta letra h).*

*Lo establecido en esta letra h) no será de aplicación cuando la mayoría de los derechos de voto de la sociedad matriz se posea, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas que no residan en Estados miembros de la Unión Europea o en Estados integrantes del Espacio Económico Europeo con los que exista un efectivo intercambio de información en materia tributaria en los términos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, excepto cuando la constitución y operativa de aquella responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas.*

*(...)*”

Por lo tanto, la aplicación de **la exención contenida en el artículo 14.1.h) del TRLIRNR requiere, en primer lugar, que se trate de beneficios distribuidos. Además, deben cumplirse todos y cada uno de los requisitos mencionados en la disposición anterior.**

De manera que, si no resultase aplicable la anterior exención, los dividendos distribuidos por la consultante podrían gravarse conforme a lo establecido en el TRLIRNR. Siendo el tipo de gravamen aplicable el máximo permitido en el Convenio, según lo expuesto anteriormente.

Respecto a la retención, la consultante estará obligada a practicar la retención prevista en el artículo 31 del TRLIRNR. En concreto, el artículo 31.2 establece lo siguiente:

*“2. Los sujetos obligados a retener deberán retener o ingresar a cuenta una cantidad equivalente a la que resulte de aplicar las disposiciones previstas en esta Ley para determinar la deuda tributaria correspondiente a los contribuyentes por este impuesto sin establecimiento permanente o las establecidas en un convenio para evitar la doble imposición que resulte aplicable, sin tener en consideración lo dispuesto en los artículos 24.2, 24.6, 26 y 44.*

*Sin perjuicio de lo anterior, para el cálculo del ingreso a cuenta se estará a lo dispuesto reglamentariamente.*

*(...).*”

**La entidad pagadora estará obligada, por tanto, a practicar la retención correspondiente y a efectuar el ingreso de la misma en el Tesoro Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del TRLIRNR. Así, la retención a que está obligada la consultante será la correspondiente al tipo reducido que corresponda conforme al Convenio. A estos efectos, la entidad receptora deberá presentar ante la consultante un certificado de residencia en Países Bajos a efectos del Convenio, expedido por las autoridades fiscales competentes de dicho país.**

No obstante lo anterior, el apartado 4 del artículo 31 del TRLIRNR establece:

“4. No procederá practicar retención o ingreso a cuenta respecto de:

a) Las rentas que estén exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 o en un convenio para evitar la doble imposición que resulte aplicable, sin perjuicio de la obligación de declarar prevista en el apartado 5 de este artículo.

(...)”.

Por lo que si resultase aplicable la exención del artículo 14.1.h) del TRLIRNR, la consultante no deberá de practicar retención.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## ¿Tengo que declarar las ventas en Wallapop o Airbnb?

#usuarioContenido, #autorContenido - 18/03/2025

Cada vez con mayor asiduidad, las ventas de artículos de segunda mano, así como los alquileres vacacionales, van cogiendo más auge dado que las plataformas que los comercializan, Wallapop, Vinted, airbnb, entre otros, ofrecen un cómodo y amplio acceso a la oferta existente. Así, desde el sillón de nuestra casa podemos adquirir productos y reservar nuestra estancia vacacional a golpe de "click" en unos minutos.

Ahora bien, la pregunta que planteamos y que viene a colación con la presente campaña de renta 2025, es: ¿Debemos declarar en renta las ventas que hayamos hecho en estas plataformas?, maxime cuando hace unos meses se realizó la transposición de la **Directiva (UE) 2021/514** del Consejo de Europa mediante la cual se aprobaba el **modelo 238 "Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas"**, que imponía la obligación a éstos de remitir a las autoridades fiscales del Estado determinada información sobre los vendedores que operen en sus plataformas, en especial de las operaciones realizadas por los contribuyentes que excedan en un determinado número (**más de 30 operaciones**) o importe (**superior a 2.000 €**), con lo que el fisco va a tener constancia de dichas operaciones.

Por tanto, vamos a intentar aclarar aquí la forma de declarar, en su caso, las ventas realizadas en estas plataformas, remarcando qué sólo nos referiremos a las realizadas por **particulares no profesionales**, ya que las realizadas por profesionales de la compra-venta tributarán como si de una venta normal se realizase durante el **desarrollo de su actividad económica**.

Así, y dada la notable diferencia entre los ingresos percibidos por las operaciones realizadas en Wallapop y

### Recuerde que:

Únicamente deberemos incorporar en renta los ingresos que procedan de una **ganancia patrimonial** derivada de la venta del bien en cuestión.

similares (ventas generalmente de segunda mano) y las realizadas en Airbnb y similares (alquileres vacacionales), abordaremos individualmente cada una de ellas:

## Ventas realizadas en Wallapop, Vinted, etc.

Como hemos indicado anteriormente, las ventas que realicemos en dichas plataformas que **superen los 2.000 euros o las 30 operaciones** van a constar en los registros de Hacienda. Ahora bien, este hecho ¿va a implicar que debamos declarar dichos ingresos en nuestra declaración de renta?

La respuesta a la anterior pregunta va a depender si en la venta o ventas realizadas hemos **obtenido una ganancia patrimonial** (diferencia positiva entre precio de adquisición y de venta) o no. De lo anterior se desprende la siguiente pregunta: **¿Solo tributarán las ganancias? ¿y las pérdidas?**

**Sí a la primera y No a la segunda pregunta.** Esto es así con base en los siguientes artículos de la LIRPF, entre otros:

- a. **Respecto a las ganancias patrimoniales obtenidas**, son los artículos **6.2.d)** y el **15.2** los que contemplan su inclusión en la base imponible del impuesto y su posterior tributación. En nuestro caso particular de ventas en estas plataformas se producirán en el caso, menos habitual, de venta de productos nuevos o de usados **que han experimentado un incremento de valor** (objetos coleccionables o raros). Por tanto, en este caso particular, deberemos declarar dicha ganancia patrimonial en nuestra declaración de la renta, salvo que por importe y por circunstancias socio económicas no esté obligado a realizar la misma.
- b. **Respecto a las pérdidas patrimoniales**, el **artículo 33.5.b)** determina que **"No se computarán como pérdidas patrimoniales las debidas al consumo"**, por lo que, y dado que estamos tratando de artículos usados (cuyo valor ha disminuido por el consumo) no podremos incluirlas en nuestra declaración.



Hemos de tener en cuenta que **la práctica totalidad** de las operaciones realizadas por particulares en estas plataformas de "segunda mano" van a generar **pérdidas patrimoniales** no incluibles en la declaración.



En nuestro Asesor de IRPF encontrará el tratamiento completo y pormenorizado de las **ganancias y pérdidas patrimoniales en el IRPF**.



Resumiendo y sintetizando:

- Ventas realizadas por particulares, obteniendo pérdida y donde el **precio de adquisición del bien fue superior al valor de venta** (caso más común): Dado que la pérdida se ha producido por el **consumo normal** del bien, no deberemos incluir ésta en

nuestra declaración (artículo 33.5.b de la LIRPF); por lo que **no tendremos que hacer nada**.

- Ventas realizadas por particulares, obteniendo ganancia y donde el **precio de adquisición del bien fue inferior al valor de venta** (caso menos común): Deberán **incluir** en su declaración, caso de tener que hacerla, el importe de la ganancia obtenida **a reflejar en la casilla 1631 de la página 15(II) del modelo 100 de declaración**.
- Por otra lado, mencionar que, aunque no es de particular estudio en este artículo, las **ventas realizadas por empresarios o profesionales** en el marco de su actividad económica, independientemente que registren ganancias (precio venta mayor que precio adquisición) o pérdidas (viceversa) deberán registrarse en la declaración correspondiente, tanto los ingresos generados como los costes correspondientes, tributando por el régimen de IRPF correspondiente (base imponible general) y NO por incremento o disminución patrimonial (base imponible del ahorro).

## Alquileres realizados en Airbnb y similares

Totalmente distinta es la operatoria realizada en este tipo de plataformas, ya que éstas **van a generar rentas derivadas de los alquileres cobrados y que deberán tributar siempre en concepto de rendimientos del capital inmobiliario**. Como en el caso anterior, nos referiremos únicamente a **particulares no profesionales** que no ejercen una actividad económica relacionada con dichos alquileres.

Ahora bien, para una mayor comprensión y explicación de esta operativa, y aunque ambos tipos tendrán una tributación muy similar, diferenciaremos entre **dos tipos de alquileres** ofrecidos en estas plataformas, a saber:



Los alquileres de corta duración o vacacionales **no podrán gozar de la reducción** del rendimiento neto positivo (entre el 50% y el 90%) prevista para ciertos arrendamientos destinados a vivienda.

- a. Alquileres vacacionales o de **corta duración** (suelen ser los más comunes): Regulado por el **Real Decreto 1312/2024**, de 23 de diciembre, tiene la gran particularidad de que los alojamientos ofrecidos deben estar **inscritos en el Registro Único de Arrendamientos**, cuyo proceso se realizará a través del Registro de la Propiedad correspondiente.

A nivel fiscal este tipo de arrendamientos se deberán registrar como **rendimiento del capital inmobiliario** a consignar en la **página 6 del modelo 100 de declaración**.



En nuestro Asesor de IRPF puede encontrar todo lo relacionado con el **alquiler de viviendas con fines turísticos**: normativa, requisitos, ficalidad, etc...

b. Alquileres distintos a los del punto anterior, con una perspectiva temporal del **medio o largo plazo**: Deberán declararse de forma análoga a los del apartado anterior **puediendo utilizar la opción de Arrendamiento de vivienda habitual** si procediese. Este tipo de arrendamientos, a diferencia de los anteriormente expuestos, **podrán aplicar la reducción del rendimiento neto positivo (entre el 50% y el 90%)** prevista para los arrendamientos destinados a vivienda habitual, en su caso.



SuperContable.com

Vemos que la información con la que cuenta Hacienda sobre nuestros ingresos es cada más abundante y precisa, estrechándose el "cerco" sobre operaciones susceptibles de tributación una y otra vez. Desde Supercontable aconsejamos, a la hora de realizar nuestra declaración de impuestos, prestar especial atención a los datos fiscales que Hacienda tiene sobre nosotros, cotejando los mismos y obrando en consecuencia.

## Si la AEAT ajusta tus existencias, puedes pedir la rectificación del ejercicio siguiente.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 31/03/2026



La **regularización de existencias** por parte de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** es, para muchas empresas, **una escena demasiado familiar**. En cada comprobación o inspección, los ajustes sobre el valor de las existencias finales aparecen como uno de los puntos más recurrentes y, a menudo, más gravosos para el contribuyente. Además, al efecto propio del ajuste al alza de la base imponible del impuesto realizado, se suma que la Administración **no permite trasladar ese ajuste al ejercicio siguiente, impidiendo rectificar las existencias iniciales**; esta situación es corregida, con fecha 25 de marzo de 2026, por el Tribunal Económico Administrativo-Central **-TEAC-**, al **unificar criterio** al respecto.



Así, la **Resolución 07211/2024** del **TEAC**, de 25 de marzo de 2025, viene a **unificar criterio** para, expresado en términos muy sencillos, establecer que:

Quando la **AEAT** aumenta el valor de las existencias finales de un ejercicio, ese ajuste debe reflejarse también en las existencias iniciales del período siguiente. Por ello, **el contribuyente puede solicitar la rectificación de la autoliquidación del ejercicio posterior** para mantener

la coherencia fiscal entre ambos ejercicios (hecho al que se opinía la Administración tributaria) y **"no pagar doble"**.

Pero **interesa detenerse un momento para que asesores, consultores y empresas comprendan cómo deben actuar ante estas situaciones**. Conviene recordar, **puede verificarlo simulando distintos registros contables de la variación entre existencias iniciales y finales**, que la regularización de existencias determina si la empresa debe reconocer un ingreso o un gasto: si al cierre quedan más existencias que al inicio, parte de lo adquirido no se ha consumido y debe aflorarse un ingreso; si ocurre lo contrario, la diferencia refleja un consumo superior a las compras y debe registrarse como gasto. Esta lógica contable y fiscal es la que explica por qué **cualquier regularización de existencias puede tener un impacto directo (a veces problemático) en el Impuesto** sobre Sociedades.

## Porqué la regularización de la AEAT genera un problema para la empresa.

Cuando la Administración tributaria incrementa el valor de las existencias finales de un ejercicio (como ocurre en el caso analizado por el **TEAC** respecto al Impuesto sobre Sociedades de 2015) se produce un **ajuste positivo en la base imponible de ese ejercicio**. Dicho ajuste tiene naturaleza **puramente fiscal**, ya que no se refleja en la contabilidad: lo que hace la Administración es **no admitir como deducible una parte del gasto por consumo de existencias que la empresa sí había contabilizado**. El resultado inmediato es claro: **incrementa la cuota a ingresar** del ejercicio regularizado. Si la AEAT le notifica una liquidación **le conviene conocer como registrar contablemente el reconocimiento definitivo de la deuda tributaria o simplemente la dotación de la provisión por impuestos** a la espera de la resolución definitiva.

El problema surge porque ese incremento de existencias finales en el ejercicio regularizado **debería convertirse automáticamente en existencias iniciales del ejercicio siguiente**, porque así lo exige la propia mecánica del **artículo 10** de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades **-LIS-** y el principio de correlación de ingresos y gastos. Sin embargo, **la AEAT no ajusta de oficio el ejercicio posterior**, lo que provoca una incoherencia: la empresa liquida el ejercicio siguiente con unas existencias iniciales que, tras la regularización, **ya no son correctas**; dicho en otros términos, se produce una **doble imposición**, reconocido expresamente por el TEAR de Castilla y León, por la AEAT y por el propio TEAC.

Hay **doble imposición** porque la empresa:

- **Paga más en el ejercicio regularizado** al incrementarse sus existencias finales.
- **Vuelve a pagar más en el ejercicio siguiente** pues calculó su variación de existencias partiendo de unas existencias iniciales inferiores a las que realmente correspondían tras la regularización

### Ejemplo

Imaginemos un determinada empresa que declara en el ejercicio XXXX: Existencias iniciales: 10.000 € y Existencias finales: 12.000 €. En el ejercicio XXX+1 declara como existencias finales 20.000 €.

Tres años más tarde el órgano de inspección tributaria determina que sus existencias finales reales en el ejercicio XXXX eran de 18.000 €

## Solución

Tendríamos:

- 1º. La variación de existencias del ejercicio XXXX realizado por la empresa fue de:  $12.000 - 10.000 = 2.000 \text{ €}$ .
- 2º. **Ajuste positivo** consecuencia de regularización fiscal de la AEAT de XXXX:  $(18.000 - 12.000) = 6.000 \text{ €}$ , es decir, **mayor base imponible y más cuota a ingresar**.
- 3º. En XXX+1 la empresa (ante la negativa de la AEAT) declara como existencia iniciales 12.000 €, cuando debieron ser 18.000 €. Consecuentemente, al declarar menos existencias iniciales:
  1. **Criterio de la AEAT:** Variación de existencias =  $20.000 - 12.000 = 8.000 \text{ €}$  de ingreso a sumar a la base imponible.
  2. **Criterio TEAC:** Variación de existencias =  $20.000 - 18.000 = 2.000 \text{ €}$  de ingreso a sumar a la base imponible.
- 4º. Observamos que la variación de existencias de XXX+1 con el criterio de la AEAT resulta mayor de la debida, generando un **ingreso fiscal artificialmente elevado** (6.000 euros más) y consecuentemente **la empresa tributa dos veces por el mismo incremento de existencias**.

**Conclusión:** Si no se corrige el ejercicio siguiente, la Administración obtiene un **enriquecimiento injusto**, pues **cobra dos veces por un mismo hecho económico**. Y es precisamente esta situación la que el **TEAC** reconoce y corrige en su resolución, **abriendo la puerta a la rectificación del ejercicio posterior**.

## La Solución del TEAC.

La controversia que el **TEAC** resuelve surge precisamente al determinar **en qué ejercicio debe corregirse la doble imposición generada por la regularización de existencias**; pues el TEAR de Castilla y León y la AEAT sostenían posiciones opuestas:

# El TEAC resuelve la controversia a favor del TEAR de Castilla y León y el Contribuyente

The infographic is set against a dark, dramatic background with a central golden scale of justice. At the top, it reads 'El TEAC resuelve la controversia a favor del TEAR de Castilla y León y el Contribuyente'. Below this, it is divided into three main sections: 'TEAR DE CASTILLA Y LEÓN Y EL CONTRIBUYENTE' on the left, 'VS.' in the center, and 'AEAT AGENCIA TRIBUTARIA' on the right. The TEAR section features a man in a suit and text stating that corrections to regularized existences must be made in the following exercise. The AEAT section features a man in a dark jacket and text stating that compensation must be made in the exercise where the error is detected. At the bottom, it concludes with 'RESUELVE A FAVOR DEL TEAR DE CASTILLA Y LEÓN Y EL CONTRIBUYENTE'.

El **TEAC** rechaza de forma clara y razonada la tesis de la AEAT al entender que:

- 1. No es coherente separar el ajuste fiscal y su reversión.** El Tribunal señala que no tiene sentido que el ajuste perjudicial para el contribuyente (incremento de existencias finales) se realice como **ajuste fiscal**, mientras que la eliminación de ese mismo ajuste (que beneficia al contribuyente) deba hacerse como **ajuste contable** en un ejercicio posterior. La **reversión debe seguir el mismo cauce que el ajuste original**. Si la Administración incrementa fiscalmente la base imponible de un ejercicio (2015), la **corrección debe producirse también vía fiscal**, y en el ejercicio que realmente resulta afectado: el siguiente (2016).
- 2. La Administración está obligada a una regularización íntegra.** La Administración debe realizar una **regularización íntegra completa**, considerando tanto los ajustes que perjudican al contribuyente como aquellos que le favorecen. No puede limitarse a incrementar la cuota de un ejercicio y, al mismo tiempo, negar la corrección del ejercicio siguiente, pues ello generaría un **enriquecimiento injusto** contrario a los principios de justicia tributaria.
- 3. El período correcto para eliminar la doble imposición es el ejercicio siguiente.** La doble imposición debe eliminarse en el ejercicio en el que se produce el efecto económico, es decir, en el **ejercicio siguiente al regularizado**. En este caso, la variación de existencias de 2016 se calculó con unas existencias iniciales que, tras la regularización de 2015, eran incorrectas. Por tanto, lo jurídicamente procedente es que la AEAT hubiera admitido la rectificación de la autoliquidación del IS 2016, tomando como existencias iniciales las fijadas por la propia Inspección como existencias finales a 31/12/2015 y no en el IS de 2019 como argumentaba la Administración tributaria.

Para el TEAC:

*El contribuyente tiene derecho a rectificar la autoliquidación del ejercicio siguiente cuando la Inspección modifica las existencias finales del ejercicio anterior. Solo así se evita la doble imposición y se garantiza la coherencia fiscal entre ejercicios.*



## ¿Qué deben revisar los contribuyentes (empresas)?

A la luz del criterio del **TEAC**, con el objetivo de evitar que su empresa soporte una carga fiscal superior a la que corresponde, **debería revisar con especial atención, junto con sus asesores**, los siguientes aspectos:

- a. Regularizaciones de existencias practicadas por la AEAT en ejercicios anteriores.** Comprobar si fueron incrementadas las existencias finales de algún ejercicio, especialmente en actas con acuerdo o liquidaciones firmes.
- b. Coherencia entre existencias finales e iniciales.** Verificar si el ejercicio siguiente se declaró con unas existencias iniciales **inferiores** a las que resultan tras la regularización. Si es así, existe un **exceso de ingreso fiscal** en ese ejercicio que puede ser objeto de rectificación.
- c. Plazos para solicitar la rectificación.** Analizar si el ejercicio posterior se encuentra dentro del plazo de **cuatro años** para **solicitar la rectificación de la autoliquidación** (art. 120.3 LGT). Para ello normalmente **necesitará un escrito de alegaciones para la rectificación de autoliquidaciones**, si para esos ejercicios no está ya articulada la autoliquidación rectificativa.
- d. Efectos arrastrados en ejercicios sucesivos.** Determinar si la incoherencia inicial ha generado efectos en cadena en ejercicios posteriores (variaciones de existencias, márgenes, resultados), lo que podría requerir una revisión más amplia.
- e. Documentación justificativa.** Conservar y preparar la documentación que acredite:
  - la regularización realizada por la AEAT,
  - el impacto en las existencias iniciales del ejercicio siguiente,
  - y el exceso de tributación soportado.



SuperContable.com



## Cómo deben regularizarse las diferencias de cotización en 2026

#usuarioContenido, #autorContenido - 01/04/2026

El pasado 30 de marzo se publicaba la **Orden PJC/297/2026**, por la que se desarrollan las **normas legales de cotización para el ejercicio 2026**, en un contexto nuevamente condicionado por la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado.

Como ya ocurriera en ejercicios anteriores, la aprobación de la orden una vez iniciado el año **obliga a regularizar las cotizaciones practicadas desde comienzos de 2026**, generándose las correspondientes diferencias de cotización.

Veremos y explicaremos el procedimiento por el que la propia norma aborda esta cuestión en su disposición transitoria primera, estableciendo cómo deben gestionarse dichas diferencias según el sistema de liquidación utilizado.



La regulación distingue entre sistemas, aunque con una idea común: **las diferencias podrán ingresarse sin recargo, siempre que se respeten los plazos fijados.**

## 1. Sistema de liquidación directa

En el sistema de liquidación directa, el procedimiento mantiene la línea ya seguida en los últimos años: es la **Tesorería General de la Seguridad Social la que asume el protagonismo en la regularización**. Así, las diferencias derivadas de las liquidaciones efectuadas desde el 1 de febrero de 2026:

- No deben ser regularizadas por iniciativa del usuario
- Serán recalculadas por la TGSS cuando disponga de la información actualizada
- Darán lugar a una notificación con la liquidación rectificada, incluyendo la relación nominal de trabajadores y el documento de cálculo

A partir de ahí, pueden darse dos situaciones:

- **Si el resultado es a ingresar**, el **importe podrá abonarse sin recargo** hasta el último día del mes siguiente a la comunicación
- **Si el resultado es a devolver**, se podrá solicitar la devolución por los cauces habituales

Este sistema confirma, una vez más, que no procede presentar liquidaciones complementarias, evitando duplicidades y actuaciones innecesarias.

## 2. Sistema de liquidación simplificada

En el sistema de liquidación simplificada, la automatización es todavía mayor. Para las cotizaciones realizadas desde el 1 de enero de 2026, las diferencias que puedan surgir:

- Serán calculadas directamente por la Administración
- Se aplicarán sin recargo alguno
- Se ingresarán mediante domiciliación en cuenta

La regularización queda, por tanto, completamente en manos de la Administración, que la ejecutará cuando disponga de los datos y aplicaciones necesarios.

Desde el punto de vista práctico, esto **implica que el usuario:**

- No debe realizar ninguna actuación previa
- Únicamente **deberá verificar el cargo en cuenta y la información facilitada**

### 3. Sistema de autoliquidación

En el sistema de autoliquidación, sin embargo, se mantiene un esquema diferente, en el que sí se requiere intervención por parte del obligado. Las diferencias correspondientes a cotizaciones efectuadas desde el 1 de enero de 2026:

- **Deben ser regularizadas por el propio sujeto responsable**
- Pueden ingresarse **sin recargo**
- **Siempre que se respete el plazo**, que finaliza el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de la orden. Es decir: **hasta el 31 de mayo de 2026**

En este caso, por tanto, es importante: identificar correctamente las diferencias generadas y realizar el ingreso dentro del plazo previsto. Aunque la norma suaviza el impacto al eliminar recargos, la responsabilidad de la regularización sigue recayendo en el usuario.

### Se consolida el criterio de la Tesorería

La **Orden PJC/297/2026** confirma una tendencia que ya se venía observando: *la gestión de las diferencias de cotización se desplaza hacia una regularización de oficio por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social, especialmente en los sistemas más automatizados*. Esto reduce cargas administrativas, pero también exige un mayor control de las notificaciones y comunicaciones recibidas.



#### Conclusión:

Nos encontramos, de nuevo, ante un escenario en el que una **norma de cotización con efectos retroactivos obliga a ajustar cuotas ya ingresadas**. Sin embargo, el cambio relevante no está tanto en la existencia de estas diferencias como en su gestión. Por tanto, en 2026:

- La TGSS asume la regularización en la mayoría de los casos
- Se permite el ingreso de diferencias sin recargo
- Se establecen plazos claros según el sistema de liquidación

Por ello, no se deben anticipar actuaciones innecesarias y esperar a la comunicación de la Tesorería, revisando con atención los importes y plazos cuando esta se produzca.

## Transmitir participaciones a la sociedad antes de reducir capital: la ventaja fiscal puede ser cuestionada por la AEAT.

Fernando Díaz, Asesor contable y fiscal, colaborador de SuperContable.com - 07/04/2026



Las formas que un socio tiene para sacar dinero de la sociedad son diversas, pero alguna de ellas puede ser reinterpretadas por Hacienda como una operación diferente a la declarada. A este respecto, la AEAT ha publicado recientemente el Informe de la Comisión Consultiva nº **22/2026** sobre el **conflicto en la aplicación de la norma**, en el que se analiza un supuesto especialmente relevante en el ámbito de las operaciones realizadas entre socio y sociedad; en particular cuando la transmisión de participaciones a la propia entidad va seguida de su amortización mediante una **reducción de capital con devolución de aportaciones**.

El informe describe un supuesto en el que **una socia transmite participaciones a la sociedad** (adquisición de participaciones propias) **para que posteriormente esta proceda a su amortización** mediante una reducción de capital. Como es sabido, la transmisión de participaciones sociales genera una **ganancia o pérdida patrimonial** en el IRPF del socio, que se integra en la base del ahorro y no es sometida a retención. Además, cuando las participaciones transmitidas fueron adquiridas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994, puede resultar aplicable el régimen transitorio de los **coeficientes de abatimiento** previsto en la Disposición Transitoria Novena de la Ley del IRPF, lo que puede reducir de forma significativa la tributación efectiva de la operación.

Sin embargo, **si la operación se hubiera articulado directamente mediante una reducción de capital** con devolución de aportaciones, la parte percibida que exceda del valor de adquisición de las participaciones habría tributado como **rendimiento del capital mobiliario**, sometido a retención, y sin posibilidad de aplicar dichos coeficientes.

Como ya señalamos en relación con la **fiscalidad de las reducciones de capital** con devolución de aportaciones, **la Administración tributaria atiende al resultado económico real de la operación más allá de su forma jurídica**. El informe analizado extiende este criterio a los supuestos en los que la devolución de aportaciones se articula indirectamente mediante la adquisición de participaciones propias seguida de su inmediata amortización.

En este contexto, la Agencia Tributaria concluye que concurre un supuesto de **conflicto en la aplicación de la norma**, conforme al artículo 15 de la Ley General Tributaria, al considerar que la transmisión de participaciones a la sociedad **constituye un artificio** dentro de una operación cuya finalidad real era la devolución de aportaciones a la socia.



Para llegar a esa conclusión, resultan especialmente relevantes las siguientes circunstancias:

En primer lugar, la **práctica simultaneidad** entre la adquisición de participaciones propias por la sociedad y la posterior reducción de capital, lo que evidencia que la transmisión previa no respondía a una finalidad autónoma distinta de la amortización inmediata de dichas participaciones.

En segundo lugar, el **carácter estrictamente familiar de la sociedad**, cuya estructura accionarial permanecía íntegramente en manos de la misma familia antes y después de la operación, sin alteración sustancial en el control societario ni entrada de terceros.

En tercer lugar, la **ausencia de efectos económicos o jurídicos relevantes** (los famosos “motivos económicos válidos”) distintos del ahorro fiscal, al no producirse modificaciones sustanciales en la estructura patrimonial de la sociedad ni en la posición relativa de los socios.

Asimismo, el informe destaca que **la operación se enmarca en un proceso de anticipación de la transmisión patrimonial a favor de los descendientes**, circunstancia que refuerza la interpretación de que la finalidad principal de la operación era facilitar la obtención de liquidez por la socia.

Finalmente, la AEAT identifica de forma expresa la **ventaja fiscal obtenida** mediante la calificación de la operación como transmisión generadora de ganancia patrimonial (con aplicación de coeficientes de abatimiento añadida), frente a la tributación como rendimiento del capital mobiliario que habría resultado de una reducción directa de capital con devolución de aportaciones.

La concurrencia conjunta de estos elementos lleva a la AEAT a considerar que la transmisión de participaciones a la sociedad constituye un paso intermedio artificioso dentro de una operación económicamente equivalente a una reducción de capital con devolución de aportaciones con la **subsecuente regularización**.

## Conclusión:

*Las reducciones de capital pueden responder legítimamente a finalidades reales estrictamente económicas como pueden ser la reorganización de los fondos propios, la separación de socios o la modificación de la estructura de control, pero pueden resultar cuestionables cuando no podemos (o es muy difícil) probar nada de lo anterior.*

## ¿Estoy obligado a presentar la declaración de la renta 2025?

#usuarioContenido, #autorContenido - 01/04/2026

El 8 de abril comienza el plazo para presentar por internet la **declaración de la Renta de 2025**. Si por el contrario quiere que le ayuden, tendrá que esperar al 29 de abril para pedir cita previa para la atención telefónica (el plan “*le llamamos*” empieza a atender el 6 de mayo) o al 29 de mayo para la confección presencial en oficinas de la Agencia Tributaria (que empieza a partir del 1 de junio). En cualquier caso, **el plazo termina el 30 de junio de 2026** excepto para las declaraciones con resultado a ingresar que se deseen domiciliar en cuenta, cuyo plazo de presentación finaliza el 25 de junio.

No obstante, **no todos los contribuyentes están obligados a presentar la declaración del IRPF 2025**. El artículo 96 de la Ley del IRPF contempla una serie de importes que de no superarse exoneran de la obligación de declarar:

- **Hasta 22.000 euros anuales de rendimientos íntegros del trabajo**, cuando:
  - Procedan de un único pagador,
  - Procedan de varios pagadores pero la suma del segundo y restantes pagadores por orden de cuantía no supera los 1.500 euros anuales en conjunto.
  - Procedan de varios pagadores pero se trate de pensiones de la Seguridad Social y de clases pasivas, prestaciones de planes de pensiones, seguros colectivos, mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial, planes de previsión asegurados y prestaciones de seguros de dependencia y se hubiese presentado el modelo 146 para que la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial (como si procediesen de un único pagador).

- **Hasta 15.876 euros anuales de rendimientos íntegros del trabajo**, cuando:

Recuerde que...

- Procedan de varios pagadores y la suma del segundo y restantes pagadores por orden de cuantía supere los 1.500 euros anuales.
- Se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas.
- El pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener.
- Se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención (retribuciones percibidas por la condición de administradores, derivadas de impartir cursos, conferencias y similares, o correspondientes a la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas en las que se ceda el derecho a su explotación).

*Los **perceptores del Ingreso Mínimo Vital (IMV)** están obligados a presentar la declaración de la renta en todo caso, incluidas las personas integrantes de la unidad de convivencia, con independencia del importe de las rentas percibidas en el año, aunque el mismo IMV está exento de tributar hasta un importe máximo de **12.600 euros anuales (1,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples -IPREM-)**.*

- **Hasta 1.600 euros anuales en el conjunto de rendimientos del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta** (se excluye a las ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva en las que la base de retención no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible).
- **Hasta 1.000 euros anuales en** el conjunto de rentas inmobiliarias imputadas (artículo 85 LIRPF), rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro, subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado y demás ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas.

Además, tampoco tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, **con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.**

*Aquellas personas que en cualquier momento del año 2025 hubieran estado de **alta como trabajadores por cuenta propia**, sea en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, están obligadas a presentar la declaración de la renta en todo caso, **independientemente del rendimiento obtenido**, se haya facturado o no, más o menos cantidad, y aunque sólo haya estado un día dado de alta.*



Por tanto, **si en el año 2025 obtuviste rentas por una cantidad superior a los importes señalados estás obligado a presentar la declaración de la renta.** De igual forma también tendrás que presentar la declaración si has percibido rentas de cualquier otro tipo distinto de los enumerados, como **rendimientos de capital inmobiliario** o **de actividades económicas.**

Ante este baile de cifras, en el siguiente cuadro mostramos de forma esquematizada los **umbrales que obligan a presentar la declaración del IRPF:**

2025	Renta obtenida	Límites	Otras condiciones
Caso 1	- Rendimientos del Trabajo	22.000 €	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Un pagador o varios si 2º y restantes ≤ 1.500 euros anuales.</li> <li>- Prestaciones pasivas de dos o más pagadores cuyas retenciones hayan sido determinadas por la Agencia Tributaria</li> </ul>
		15.876 €	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Más de un pagador cuando 2º y restantes &gt; 1.500 euros anuales.</li> <li>- Pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas.</li> <li>- Pagador de los rendimientos no obligado a retener.</li> <li>- Rendimientos sujetos a tipo fijo de retención.</li> </ul>
	- Rendimientos del capital mobiliario. - Ganancias patrimoniales.	1.600 €	- Sujetos a retención o ingreso a cuenta, excepto ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de IIC en las que la base de retención no proceda determinarlas por la cuantía a integrar en la base imponible.
	- Rentas inmobiliarias imputadas. - Rendimientos de Letras del Tesoro. - Subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado. - Ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas	1.000 €	

<b>Caso 2</b>	- Rendimientos del trabajo. - Rendimientos de actividades económicas. - Rendimientos del capital inmobiliario. - Rendimientos del capital mobiliario - Ganancias patrimoniales.	1.000 €	- Sujetas o no a retención o ingreso a cuenta.
	- Pérdidas patrimoniales	500 €	- Cualquiera que sea su naturaleza.
<b>Caso 3</b>	- Con independencia de los rendimientos recibidos	En todo caso	- Personas titulares del ingreso mínimo vital (IMV). - Personas integrantes de una unidad de convivencia beneficiaria del ingreso mínimo vital (IMV).
<b>Caso 4</b>	- Con independencia de los rendimientos recibidos	En todo caso	- Personas que en cualquier momento del período impositivo hubieran estado de alta como trabajadores por cuenta propia (autónomos).

Ten en cuenta que estos límites son **iguales tanto en tributación individual como conjunta**.

### Importante:

*Aunque no estés obligado a declarar, puede que su presentación te sea favorable. En cualquier caso, comprueba el resultado de la declaración a presentar **aplicando todas las reducciones, deducciones y demás beneficios fiscales a los que tengas derecho** por si te sale a devolver.*

## ¿Cómo queda definitivamente la cotización para trabajadores y autónomos con la publicación de la Orden de 2026?

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 01/04/2026



En el BOE de 31 de Marzo se ha publicado, por fin, la esperadísima **Orden ministerial** por la que se desarrollan las **normas legales de cotización a la Seguridad Social** para el ejercicio 2026, con un retraso de más de un mes con respecto a la de 2025.

Este retraso no es baladí, sobre todo a efectos prácticos de los asesores laborales y responsables de recursos humanos de las empresas, que ya han tenido que elaborar **las nóminas** desde 1 de Enero de 2026, primero sin conocer el **salario mínimo para 2026**, que sirve de referencia para fijar las bases mínimas de cotización de los grupos de cotización de los distintos regímenes; y, después, sin conocer todos los pormenores que contienen dichas normas de cotización.

Esta discordancia temporal implica que, como mínimo, las nóminas y sus correspondientes liquidaciones deban ser revisadas y, en caso de que existan diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta orden respecto de las cotizaciones practicadas desde el 1 de febrero



de 2026, **se debe proceder a regularizar la situación**, conforme al procedimiento y los plazos expresamente establecidos para ello.

Para facilitar esa revisión, en este Comentario vamos a sintetizar cuáles son las **normas de cotización** que, según esta orden, se van a aplicar en este 2026 en los principales regímenes de cotización.

## Régimen General

La base máxima de cotización queda fijada en **5.101,20 euros**; y la base mínima queda fijada en la cantidad de **1.424,40 euros**

Las **bases de cotización** aplicables desde **1 de Enero de 2026** son las siguientes:

<b>BASES MENSUALES</b>			
<b>Grupo de Cotización</b>	<b>Categoría</b>	<b>Mínima</b>	<b>Máxima</b>
<b>1</b>	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	1.989,30 euros/mes	5.101,20 euros/mes
<b>2</b>	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	1.649,70 euros/mes	5.101,20 euros/mes
<b>3</b>	Jefes Administrativos y de Taller	1.435,20 euros/mes	5.101,20 euros/mes
<b>4</b>	Ayudantes no titulados	1.424,40 euros/mes	5.101,20 euros/mes
<b>5</b>	Oficiales Administrativos	1.424,40 euros/mes	5.101,20 euros/mes
<b>6</b>	Subalternos	1.424,40 euros/mes	5.101,20 euros/mes
<b>7</b>	Auxiliares Administrativos	1.424,40 euros/mes	5.101,20 euros/mes
<b>BASES DIARIAS</b>			
<b>Grupo de Cotización</b>	<b>Categoría</b>	<b>Mínima</b>	<b>Máxima</b>
<b>8</b>	Oficiales de primera y segunda	47,48 euros/día	170,04 euros/día
<b>9</b>	Oficiales de tercera y Especialistas	47,48 euros/día	170,04 euros/día
<b>10</b>	Peones	47,48 euros/día	170,04 euros/día
<b>11</b>	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	47,48 euros/día	170,04 euros/día

Desde el **1 de enero de 2026**, los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán los siguientes:

<b>TIPOS DE COTIZACIÓN - RÉGIMEN GENERAL (%)</b>			
<b>CONTINGENCIAS</b>	<b>EMPRESA</b>	<b>TRABAJADOR</b>	<b>TOTAL</b>
<b>Comunes</b>	23,60	4,70	28,30
<b>Horas Extraordinarias Fuerza Mayor</b>	12,00	2,00	14,00
<b>Resto Horas Extraordinarias</b>	23,60	4,70	28,30

Los contratos de duración determinada inferior a treinta días tendrán una **cotización adicional de 33,62 euros** a cargo del empresario a la finalización del mismo que no se aplicará a estos contratos de corta duración celebrados con trabajadores del

Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, del Sistema Especial para Empleados de Hogar o en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, en la relación laboral especial de las personas artistas y técnicos o auxiliares. Tampoco a los contratos por sustitución, a los contratos para la formación y el aprendizaje ni a los contratos de formación en alternancia.

DESEMPLEO	EMPRESA	TRABAJADOR	TOTAL
<b>Tipo General</b>	5,50	1,55	7,05
<b>Contrato duración determinada Tiempo Completo</b>	6,70	1,60	8,30
<b>Contrato duración determinada Tiempo Parcial</b>	6,70	1,60	8,30
<b>FOGASA</b>	0,20		0,20
<b>FORMACIÓN PROFESIONAL</b>	0,60	0,10	0,70
<b>CONTINGENCIAS PROFESIONALES (AT y EP)</b>	<b>Tarifa de primas de accidentes</b>		
<b>Mecanismo de Equidad Intergeneracional (MEI)</b>	0,75	0,15	0,90

## Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA)

Conforme a la [Orden](#), para 2026 los tramos de cotización, tanto de la tabla reducida como de la general, quedan de la siguiente manera:

<b>BASES DE COTIZACIÓN POR TRAMOS SEGÚN RENDIMIENTOS NETOS DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS (2026)</b>			
<b>Nuevas bases de cotización para trabajadores autónomos para el año 2026</b>			
Tramos de Cotización	Rendimientos Netos Mensuales	Base Mínima	Base Máxima
1	Menos de 670 euros	653,59 euros/mes	718,94 euros/mes
2	Desde 671 a 900 euros	718,95 euros/mes	900 euros/mes
3	Desde 901 a 1.166,70 euros	849,67 euros/mes	1.166,70 euros/mes
4	Desde 1.166,71 a 1.300 euros	950,98 euros/mes	1.300 euros/mes
5	Desde 1.301 a 1.500 euros	960,78 euros/mes	1.500 euros/mes
6	Desde 1.501 a 1.700 euros	960,78 euros/mes	1.700 euros/mes
7	Desde 1.701 a 1.850 euros	1.143,79 euros/mes	1.850 euros/mes
8	Desde 1.851 a 2.030 euros	1.209,15 euros/mes	2.030 euros/mes
9	Desde 2.031 a 2.330 euros	1.274,51 euros/mes	2.330 euros/mes
10	Desde 2.331 a 2.760 euros	1.356,21 euros/mes	2.760 euros/mes
11	Desde 2.761 a 3.190 euros	1.437,91 euros/mes	3.190 euros/mes
12	Desde 3.191 a 3.620 euros	1.519,61 euros/mes	3.620 euros/mes
13	Desde 3.621 a 4.050 euros	1.601,31 euros/mes	4.050 euros/mes
14	Desde 4.051 a 6.000 euros	1.732,03 euros/mes	5.101,20 euros/mes
15	Más de 6.000 euros	1.928,10 euros/mes	5.101,20 euros/mes

El tipo de cotización para el año **2026**:

<b>TIPOS DE COTIZACIÓN EN RÉGIMEN ESPECIAL TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA (RETA)</b>		
Contingencia cubierta		TIPO DE COTIZACIÓN (%)
		2026
<b>Comunes</b>		28,30%
<b>Profesionales</b>	<b>IT</b>	0,66%
	<b>IMS</b>	0,64%
<b>Cese de actividad</b>		0,9%
<b>Formación profesional</b>		0,1%
<b>Mecanismo Equidad intergeneracional</b>		0,9%

## Sistema Especial para Empleados de Hogar

Para **2026**, una vez actualizadas conforme a la **Orden de cotización**, las retribuciones mensuales y las bases de cotización serán las contenidas en la siguiente escala:

Tramo	Retribución mensual (euros/mes)	Bases de Cotización (euros/mes)
1º	Hasta 329,00	306,00
2º	Desde 329,01 hasta 510,00	436,00
3º	Desde 510,01 hasta 693,00	602,00
4º	Desde 693,01 hasta 877,00	785,00
5º	Desde 877,01 hasta 1.061,00	970,00
6º	Desde 1.061,01 hasta 1.242,00	1.151,00
7º	Desde 1.242,01 hasta 1.424,40	1.424,40
8º	Desde 1.424,41	Retribución mensual

Recuerde que, a efectos de la determinación de la retribución mensual del empleado de hogar, el importe percibido mensualmente deberá ser incrementado, conforme a lo establecido en el artículo 147.1 de la Ley General de la Seguridad Social, con la parte proporcional de las pagas extraordinarias que tenga derecho a percibir el empleado.

Respecto a los tipos de cotización, desde el **1 de enero de 2026**, hemos de distinguir entre:

- **Contingencias comunes:** El tipo de cotización será el **28,30 %**, sobre la base de cotización que corresponda según la escala anterior (el **23,60 %** a cargo del empleador y el **4,70 %** a cargo del empleado)
- **Contingencias profesionales:** Sobre la base de cotización que corresponda, se aplicará el tipo de cotización previsto en la **Tarifa de primas de accidentes** establecida en la Disposición adicional sexagésima primera de la Ley General de Seguridad Social (clave epígrafe 97), **siendo la cuota resultante a cargo exclusivo del empleador:**
  - IT: 0,80%.
  - IMS: 0,70%.



La cotización por la **contingencia de desempleo y al Fondo de Garantía Salarial** respecto a los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar, establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, es obligatoria **a partir del 1 de octubre de 2022**.

Los tipos de cotización aplicables para la **contingencia de desempleo y para determinar las aportaciones al Fondo de Garantía Salarial** en este sistema especial, a partir de **1 de enero de 2026**, serán los siguientes:

- Cotización por desempleo en contratos indefinidos: el tipo será del **7,05%** del que el 5,50 por ciento será a cargo del empleador y el 1,55 por ciento a cargo del empleado.
- Cotización por desempleo en contratos de duración determinada: el tipo será del **8,30%** del que el 6,70 por ciento será a cargo del empleador y el 1,60 por ciento a cargo del empleado.

- El tipo de cotización al Fondo de Garantía Salarial será de **0,2%** a cargo exclusivo del empleador.

Para el mecanismo de equidad intergeneracional, se aplicará **el tipo del 0,90 por ciento** sobre la base de cotización por contingencias comunes, del que el **0,75 por ciento** será a cargo del empleador y el **0,15 por ciento**, a cargo del trabajador.

## Sistema especial agrario por cuenta ajena

Para los periodos de actividad, el empresario tendrá la opción de elegir cotizar o bien por bases diarias, en función de las jornadas reales realizadas, o por bases mensuales. En caso de que el empresario no haya notificado ninguna elección de cotización, **se aplicará de oficio la modalidad de bases mensuales de cotización.**

A partir del 1 de Enero de **2026**, son de aplicación, por contingencias tanto comunes como profesionales, las siguientes bases máximas y mínimas:

<b>BASES MENSUALES DE COTIZACIÓN POR CONTINGENCIAS COMUNES Y PROFESIONALES</b>			
<b>A PARTIR DE 1 ENERO 2026</b>			
<b>Grupo de Cotización</b>	<b>Categoría</b>	<b>Mínima</b>	<b>Máxima</b>
<b>1</b>	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	1.989,30 euros/mes	5.101,20 euros/mes
<b>2</b>	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	1.649,70 euros/mes	5.101,20 euros/mes
<b>3</b>	Jefes Administrativos y de Taller	1.435,20 euros/mes	5.101,20 euros/mes
<b>4</b>	Ayudantes no titulados	1.424,40 euros/mes	5.101,20 euros/mes
<b>5</b>	Oficiales Administrativos	1.424,40 euros/mes	5.101,20 euros/mes
<b>6</b>	Subalternos	1.424,40 euros/mes	5.101,20 euros/mes
<b>7</b>	Auxiliares Administrativos	1.424,40 euros/mes	5.101,20 euros/mes
<b>8</b>	Oficiales de primera y segunda	1.424,40 euros/mes	5.101,20 euros/mes
<b>9</b>	Oficiales de tercera y Especialistas	1.424,40 euros/mes	5.101,20 euros/mes
<b>10</b>	Peones	1.424,40 euros/mes	5.101,20 euros/mes
<b>11</b>	Trabajadores menores de dieciocho años	1.424,40 euros/mes	5.101,20 euros/mes

Esta **modalidad de cotización mensual es aplicable con carácter obligatorio a los trabajadores por cuenta ajena con contrato indefinido**, sin incluir entre estos a los que presten servicios con carácter fijo discontinuo, respecto a las cuales tendrá carácter opcional.

Por su parte, las **bases diarias** de cotización por jornadas reales, tanto por contingencias comunes como profesionales, correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena, y respecto a los cuales no se hubiera optado por la modalidad de cotización mensual, serán las siguientes:

<b>BASES DIARIAS POR JORNADAS REALES POR CONTINGENCIAS COMUNES Y PROFESIONALES</b>
<b>A PARTIR DE 1 ENERO 2026</b>

Grupo de Cotización	Categoría	Mínima euros/día	Máxima euros/día
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	86,49	221,79
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	71,73	221,79
3	Jefes Administrativos y de Taller	62,40	221,79
4	Ayudantes no Titulados	61,93	221,79
5	Oficiales Administrativos	61,93	221,79
6	Subalternos	61,93	221,79
7	Auxiliares Administrativos	61,93	221,79
8	Oficiales de primera y segunda	61,93	221,79
9	Oficiales de tercera y Especialistas	61,93	221,79
10	Peones	61,93	221,79
11	Trabajadores menores de dieciocho años	61,93	221,79

Independientemente del número de horas realizadas en cada jornada, la base de cotización no podrá tener una cuantía inferior a la base mínima diaria del grupo 10 de cotización.

Cuando se realicen en el mes natural 22 o más jornadas reales, la base de cotización correspondiente a las mismas será la establecida con carácter mensual.

La base mensual de cotización aplicable para las personas trabajadoras por cuenta ajena incluidas en este sistema especial será, durante los períodos de inactividad, dentro del mes natural, la base mínima de cotización por contingencias comunes correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social, es decir, 1.424,40 euros.



La cotización por los días de inactividad en el mes es el resultado de multiplicar el número de días de inactividad en el mes por la base de cotización diaria correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social y por el tipo de cotización aplicable.

Los tipos de cotización aplicables en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios puede visionarlos en el [informe sobre tipos de cotización](#).

## Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios

En 2026, las bases y tipos de cotización por contingencias comunes serán:

Base mínima	653,59 Euros/mes
Base máxima	5.101,20 Euros/mes
Tipos	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>18,75%</b>: Cuando la base está comprendida entre 653,59 y 1.141,18 euros/mes.</li> <li>▪ <b>26,50%</b>: Si cotiza por una base superior a 1.141,18 euros/mes, la cuantía que exceda.</li> </ul>
Mejora Voluntaria IT C.C.	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>3,30%</b></li> <li>▪ <b>2,80%</b>, si está acogido al sistema de protección por contingencias profesionales o por cese de actividad.</li> </ul>
Tipo AT y EP	Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicaran los tipos de la <a href="#">Tarifa de primas de accidentes</a> establecida en la Disposición adicional sexagésima primera de la Ley General de Seguridad Social, sobre la misma base de cotización elegida por los interesados para contingencias comunes.
IMS (no opción AT y EP)	<b>1,00%</b>

Con SuperContable puede informarse y estar al día de la cotización y de otras muchas cuestiones laborales:

- Nuevo sistema de cotización para los trabajadores autónomos
- El salario, la nómina y otros conceptos salariales
- Faltas y sanciones a los trabajadores
- Permisos laborales y excedencias
- Manual de tratamiento del despido



## LIBROS GRATUITOS

 <p><b>Prepárate para la Factura Electrónica</b></p> <p><b>DESCARGAR GRATIS</b></p>	 <p><b>Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES</b></p> <p><b>DESCARGAR GRATIS</b></p>	 <p><b>45 Casos Prácticos</b></p> <p><b>DESCARGAR GRATIS</b></p>
--	--	---

### PATROCINADOR



### NOVEDADES 2024

Contables  
Fiscales  
Laborales  
Cuentas anuales  
Bases de datos

### INFORMACIÓN

Quiénes somos  
Política protección de datos  
Contacto  
Email  
Foro SuperContable

### ASOCIADOS

